

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 007.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO 2019-00082	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROBERTO RAMIRO LINARES ROJAS y EDILMA FANNY ESPAÑA	AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	03-FEBRERO-2021	1	
PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO No. 2021-00004	POLA SOLARTE DE DÍAZ	MUNICIPIO DE COLÓN	RECHAZAR EN CUMPLIMIENTO DE LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 90, INCISO 4º DEL C. G. DEL P.	03-FEBRERO-2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy CUATRO (04) DE FEBRERO del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

COLON - PUTUMAYO

Colón - Putumayo, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2019-00082

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADO: FERNANDO GONZÁLEZ GAONA

DEMANDADOS: ROBERTO RAMIRO LINARES ROJAS y EDILMA FANNY ESPAÑA

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2° del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de los señores ROBERTO RAMIRO LINARES ROJAS y EDILMA FANNY ESPAÑA.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

La Doctora YERLIN VANESSA GONZÁLEZ REINA en su condición de Apoderada Especial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorga poder al Doctor FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, en virtud del cual el mencionado abogado formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor ROBERTO RAMIRO LINARES ROJAS y de la señora EDILMA FANNY ESPAÑA, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en Pagaré No. 079016100009180 de la obligación No. 725079010215122, por valor de \$ 7.888.000.00 M/Cte, suscrito el día 18 de noviembre de 2011, deuda que los ejecutados se comprometieron a cancelar en un plazo de 5 años, con vencimientos anuales a partir del 27 de enero de 2013. La tasa de interés remuneratorio sobre el saldo adeudado es la establecida en el mismo pagaré y el interés por mora es equivalente a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se aclara que los demandados suscribieron carta de instrucciones y autorización para el diligenciamiento del Pagaré.

Se señala en la demanda que los señores ROBERTO RAMIRO LINARES ROJAS y EDILMA FANNY ESPAÑA no han cumplido con lo convenido, pues el plazo se encuentra vencido y no se ha cancelado la totalidad del capital e intereses que correspondía pagar, solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de los mencionados ejecutados, por las siguientes cantidades: 1.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.577.600.00), por concepto de capital de la cuota vencida No. 5 de fecha 27 de enero de 2017, más los intereses remuneratorios desde el día 27 de enero de 2012 hasta el día 27 de enero de 2013, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 28 de enero de 2017 hasta el día en que se realice el pago total de la obligación debida, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Finalmente solicita que se condene a los demandados a pagar las costas del proceso.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 30 de agosto de 2019 y el día 13 de septiembre de 2019, luego de subsanarse los defectos que generaron una previa inadmisión, se libró mandamiento de pago en contra de los señores ROBERTO RAMIRO LINARES ROJAS y EDILMA FANNY ESPAÑA.

Se cumplió la diligencia de notificación a los demandados mediante edicto emplazatorio, de acuerdo a transmisión realizada el día 16 de enero de 2020, emplazamiento que después de su registro se entiende surtido el día 9 de septiembre de 2020, sin que los emplazados dentro del término legal hubieran comparecido al proceso, por lo cual se procedió a designar como Curador Ad Litem de los demandados al abogado JULIO ALEJANDRO ORTEGA BURGOS, quien luego de posesionarse en el cargo y notificarse personalmente del mandamiento de pago en fecha 11 de diciembre de 2020, no presentó excepciones de mérito dentro del término hábil para hacerlo.

4. LA ACCION INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de una cantidad de dinero contenida en el título valor –Pagaré– anexo a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa una persona jurídica y por pasiva unas personas naturales, con plenas facultades para actuar como demandante y demandados, respectivamente, el primero por intermedio de apoderado judicial y los segundos mediante Curador Ad Litem.

6. LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de la obligación dineraria contenida en el documento aportado con la demanda, frente a las personas demandadas, quienes la han contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES:

El Pagaré constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o

a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso el pagaré que se ajusta a esta definición, fue suscrito el día 18 de noviembre de 2011 y analizado su contenido se puede verificar que reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contiene la denominación “PAGARE”, las personas que crean el título, la promesa incondicional de pagar la suma inicialmente prestada, la persona que en este caso es jurídica a favor de quien debían hacerse los pagos, es decir el Banco Agrario de Colombia S.A., la indicación de ser pagadera a su orden y la forma de pago, que se estipuló debía realizarse en forma anual, en un plazo de cinco años, hasta cumplir con el pago total de la obligación.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en un título valor de contenido crediticio, por la forma y plazo concedido para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de una obligación clara de entregar una suma de dinero, de parte de los demandados quienes suscriben el documento como deudores a una entidad bancaria como acreedora, obligación que es además expresa, pues el valor del capital se fija en \$ 7.888.000.00, y por último se tiene que se trata de una obligación exigible, ya que al no cancelarse las cuotas pactadas, el Banco aplicó la cláusula aceleratoria estipulada en el Pagaré.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 30 de agosto de 2019 y el día 13 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero: **1.- PAGARÉ No. 079016100009180:** 1.1.- Por capital la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$ 1.577.600.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 27 de enero de 2012 hasta el 27 de enero de 2013, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 28 de enero de 2017 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- **2.-** Respecto de las costas y gastos del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a los demandados.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los señores ROBERTO RAMIRO LINARES ROJAS y EDILMA FANNY ESPAÑA, identificados con las C.C. No. 5.279.225 y No. 27.285.216, respectivamente, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: **1.- PAGARÉ No. 079016100009180:** 1.1.- Por capital la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$ 1.577.600.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 27 de enero de 2012 hasta el 27 de enero de 2013, liquidados a la tasa

máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 28 de enero de 2017 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

SEGUNDO: Se condena a los ejecutados a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 7 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

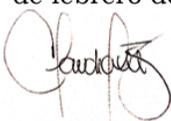
TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la entidad demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 4 de febrero de 2021
 Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Deslinde y Amojonamiento No. 2021-00004
Demandante: Pola Solarte de Díaz
Demandado: Municipio de Colón

I- CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda de la cual da cuenta Secretaría en la nota que antecede, se constata que la parte actora si bien presenta escrito de subsanación, lo cierto es que el mismo no corrige todos los puntos advertidos en el auto de fecha 20 de enero de 2021, tal como lo prevé el artículo 90 del C. G. del P., huelga decir:

1. De la revisión del escrito de subsanación el despacho advierte que el apoderado de la parte demandante corrigió lo concerniente al punto N° 4 del auto de 20 de enero de 2021, allegando para el efecto una copia de la factura del impuesto predial unificado correspondiente al año 2020, en el cual se establece el avalúo catastral del bien inmueble en poder de la demandante por un valor de \$ 70.583.000.oo.
2. Igualmente, el apoderado de la parte demandante corrigió lo atinente al punto N° 8, por cuanto se informa que no tiene conocimiento de la dirección electrónica de los testigos que pretende sean llamados en el curso del proceso, lo cual se entiende afirmado bajo la gravedad del juramento.
3. Sin embargo, para el despacho la parte demandante no subsanó los puntos Nos. uno, dos, tres y seis, por las siguientes razones:

El abogado de la parte demandante manifiesta que no comparte la decisión adoptada por el juzgado, por cuanto, en su criterio, el Municipio de Colón ostenta la calidad de poseedor material de la carrera 1 A y de calle segunda, por lo que puede ser demandado, por lo tanto no es posible exigir el documento que acredite que la entidad territorial sea titular de derecho real de dominio, precisando que por el hecho de ser poseedor *“no aparecerá registrado en la Oficina de Instrumentos públicos como titular de derechos reales, y en consecuencia parecerán los antiguos colindantes, como es el caso de la señora Nubia Zoraida Díaz Solarte y Pablo Días Solarte, ya fallecido, con quien no existe ningún tipo de conflicto...”*.

En auto de fecha 20 de enero de 2021, este Juzgado determinó que la demanda no cumplía con el requisito previsto en el artículo 400 del C. G. del P., toda vez que en el presente asunto la parte demandante dirige su pretensión contra el Municipio de Colón - Putumayo, de quien se dice adquirió por donación verbal realizada por el señor

Pablo Díaz Solarte (ya fallecido), sin embargo, no se aportó título y certificado de tradición de los predios colindantes por la zona norte y oriente, sobre los cual se encuentran construidas la carrera 1 A y calle segunda, en el cual se indique que el Municipio de Colón figure como titular de derecho real de dominio.

Al respecto, tenemos que el artículo 400 del C. G. del P., señala lo siguiente:

“Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión.

“La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos.” (Subrayado del Juzgado)

Entonces, a través de la acción de deslinde y amojonamiento se busca fijar la línea de separación o división entre dos predios vecinos o contiguos a través de la colocación de marcas, hitos o signos materiales, que sirvan para identificarlos en adelante de manera clara precisa y concreta.

Para ese propósito, el artículo 400 del C. G. del P. establece quienes están habilitados para demandar el deslinde e indica que, además del propietario, puede hacerlo el nudo propietario, el usufructuario, el comunero y el poseedor material con más un año del bien que se pretende deslindar.

Sobre este tema el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso parte especial, edición 2018, página 309, señala lo siguiente:

“Cuando quien demanda es el titular de alguno de los derechos reales ya mencionados, debe acompañarse con la demanda, tal como lo dispone el numeral primero del artículo 401 del C. G. del P. “1. El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.”, obligación de la que no está exonerado el poseedor cuando es el demandante, pues con tales anexos se asegura la citación de todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto de deslinde, pues se trata de un evento de litisconsorcio necesario, debido a que si quien es citado no concurriere, quedaría vinculado por el deslinde que se practique de manera que todos esos titulares de derechos reales de los predio colindantes diversos del demandante deben ser citados al proceso con notificación personal directa o indirecta de la demanda”

De lo anterior, claramente se establece que en la acción de deslinde, la demanda **deberá** dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles, contiguos o colindantes objeto del deslinde. De ahí que el artículo 401 numeral primero del C. G. del P, exija que con la demanda se acompañe el título del derecho invocado y los certificados expedidos por el registrador de instrumentos públicos de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, toda vez que, como lo enseña el profesor López Blanco, estamos ante un evento de litisconsorcio necesario al cual deben comparecer todos los titulares de derechos reales de los predios colindantes, diversos del demandante.

Por las anteriores razones, no resulta de recibo lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, quien a través de argumentos pretende haber subsanado el punto

No. 2 expuesto en el Auto de fecha 20 de enero de 2021, pues normativamente resulta necesario que la demanda se dirija contra el señor PABLO DÍAZ SOLARTE y la señora NUBIA ZORAIDA DÍAZ SOLARTE, por figurar en el certificado de libertad y tradición anexo a la demanda, como titulares del derecho real de dominio, y en el evento que alguno de ellos ya haya fallecido, la demanda deberá dirigirse contra sus herederos, esto de conformidad al inciso segundo del artículo 400 del C. G. del P., respecto del cual se considera no existe laguna normativa ni aspecto obscuro que deba ser interpretado a través de la analogía, como lo requiere el demandante.

Así mismo se considera que no se subsanan los aspectos expuestos en los numerales primero y segundo del Auto de fecha 20 de enero de 2021, pues se está insistiendo en que se tenga como parte demandada al Municipio de Colón – Putumayo, de quien no se acredita su condición de titular de derecho real principal, pues por el contrario se alega su presunta posesión sobre los predios en los cuales se hallan construidas la carrera 1 A y la calle segunda, con lo cual se está incumpliendo lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 400 del Código General del Proceso, en el cual, a diferencia del demandante, se indica que la demanda deberá dirigirse contra **“todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto de deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos”** (negrilla y subrayado del Juzgado), es decir, es la propia Ley quien establece quienes pueden ser demandados en este tipo de procesos, entre los cuales la Ley no menciona al poseedor, por lo cual no es de recibo que el demandante pretenda que el Juzgado pase por alto la normatividad especial existente al respecto y que se busque interpretar una norma que está clara o que se aplique una analogía en un aspecto que no se vislumbra obscuro, cosa distinta es que se quiera evadir el cumplimiento de requisitos legales y encuadrar una situación fáctica en un trámite procesal que no le corresponde.

En ese sentido, se debe advertir que ni en la demanda ni en la pretendida subsanación la parte demandante ha informado el número de predio del otro bien inmueble involucrado, respecto del cual se quiere realizar el deslinde y amojonamiento, pues si lo que se busca es hacer la división de un mismo predio, resulta obvio que no sería a través de la acción de deslinde y amojonamiento mediante la cual deba resolverse sobre tal pretensión, sino que deberán seguirse los cauces de la acción administrativa y/o judicial adecuada y pertinente a efectos de solventar sus intereses.

Al respecto viene al caso recordar que el objetivo de la acción de deslinde y amojonamiento, de acuerdo al profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso parte especial, edición 2018, página 306, es:

“(...) Mediante este proceso declarativo se busca definir los linderos de dos o más predios colindantes, con el fin de volver las cosas al estado que tenían antes de presentarse el motivo de duda, que bien puede obedecer a una causa natural, V.gr, un terremoto que alteró los mojones, base definitiva para conocer los linderos o a la acción del hombre cuando aquellos se corren o modifican con torvas finalidades...”

En cuanto al numeral Tercero del Auto de fecha 20 de enero de 2021, se considera que no se ha subsanado, pues las pretensiones de la demanda siguen careciendo de precisión y claridad, pues en momento alguno se indican los linderos del otro predio (distinto al de propiedad de la demandante), respecto del cual se requiere el deslinde, menos se señala la zona limítrofe que debe demarcarse entre los dos predios.

Esta cuestión, a diferencia de la errónea apreciación del memorialista, no es “meramente subjetiva”, pues resulta elemental y necesario que se deba precisar en las pretensiones, cuáles son los dos predios respecto de los cuales se requiere la intervención judicial para delimitarlos, pues se insiste, la acción de deslinde y amojonamiento no está dispuesta para hacer divisiones internas en un mismo predio.

Entonces, considera el despacho que los hechos y pretensiones no fueron corregidos en debida forma, toda vez que la demanda se dirigió contra el Municipio de Colón, en calidad de poseedor, sin que se haya acreditado la calidad de titular de derecho de dominio de los predios colindantes.

En ese mismo orden de ideas y respecto del numeral Sexto del Auto de fecha 20 de enero de 2020, se establece que con el escrito de subsanación no se aportó el certificado del registrador de instrumentos públicos respecto del predio o predios colindantes, con los cuales deba hacerse el deslinde; cuestión que de manera alguna se justifica con la argumentación que el memorialista entrega para los numerales primero y segundo, pues como ya se indicó, lo que se está requiriendo por el despacho son requisitos de orden legal, plena y coherentemente establecidos y no formalidades sin trasfondo sustancial.

4. Por su parte, la corrección no cumple con el punto N° 5, del auto de 20 de enero de 2021, por cuanto, si bien en el poder se describe el predio de propiedad de la demandante, en el mismo no se identificaron los predios colindantes con los cuales se debe efectuar la línea divisoria, sin que sea de recibo lo manifestado por la parte demandante que no cumple con esta formalidad, toda vez que el municipio es poseedor y no tiene títulos de propiedad de los predios colindantes inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

5. Adicionalmente el demandante no cumplió con el punto N° 7 del auto que inadmitió la demanda de fecha 20 de enero de 2021, por cuanto el documento que aportó el apoderado judicial no cumple con los requisitos exigidos en relación a una prueba pericial, previstos en el artículo 226 del C. G. del P., a saber:

- a.) El documento que al parecer fue elaborado por el ingeniero civil y topógrafo Jesús Ignacio Chamorro, no tiene firma ni antefirma que acrediten su autenticidad.
- b.) No se informa la dirección, el número de teléfono ni los datos que faciliten la localización del perito.
- c.) No se anexan los documentos idóneos que habilitan al ingeniero y topógrafo Jesús Ignacio Chamorro para el ejercicio de su profesión, ni los títulos académicos y documentos que certifiquen la experiencia profesional.
- d.) No se relaciona ni adjunta los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.
- e.) No se manifiesta bajo la gravedad del juramento que la opinión del perito es independiente y que corresponde a su real convicción profesional.
- f.) No se explican los exámenes, métodos ni fundamentos técnicos utilizados para la elaboración del mismo.

Por lo tanto, se considera que la demanda no fue subsanada y en acatamiento de lo preceptuado por el inciso 4° del artículo 90 C. G. del P., la demanda en cita deberá rechazarse.

II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

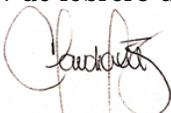
PRIMERO.- RECHAZAR en cumplimiento de lo normado en el artículo 90, inciso 4° del C. G. del P, la demanda número 862194089001-2021-00004.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos del libelo introductor, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR la presente demanda, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 04 de febrero de 2020
 Secretaria